

Número UEC/DJEC/M/020/2018  
Palacio Legislativo, a 30 de Enero de 2018

**Asunto:** Criterios jurisprudenciales relevantes en las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de Enero de 2018.

En los ejemplares del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de Enero de 2018<sup>1</sup>, se publicaron los siguientes criterios jurisprudenciales relevantes para la Unidad de Evaluación y Control:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU FALTA DE REGULACIÓN POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

**TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES NO SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES Y, EN CONSECUENCIA, PUEDEN SER OBJETO DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA.

**ASUNTOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON OPERATIVOS, DETENCIONES, ACTUACIONES, AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO SU ENTREGA A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, POR EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

<sup>1</sup> Los Semanarios se publicaron los días 05, 12, 19 y 26 de enero de 2018.

MEMORANDUM

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON OPERATIVOS, DETENCIONES, ACTUACIONES, AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO SU ENTREGA A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, POR EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

**CRITERIOS RELEVANTES PARA EL TRABAJO JURÍDICO DE LA UEC**

**TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. VÍAS QUE TIENE LA TERCERO PERJUDICADA PARA RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE ESA MEDIDA CAUTELAR.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO, EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS OMISOS EN EXPEDIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LAS PARTES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTÁ SUPEDITADO A QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE.

## INICIO

### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Época: Décima Época  
Registro: 2016049  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 19 de enero de 2018 10:20 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.18o.A.24 A (10a.)

De la interpretación de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 (correlativo del artículo 109, último párrafo, del propio ordenamiento vigente); 1, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se colige que la responsabilidad patrimonial del Estado tutela el resarcimiento de los daños que se causen con motivo de la actividad administrativa irregular estatal, en los bienes o derechos de los particulares, con independencia del tipo de actividad administrativa de la cual deriven, mientras sea irregular. Ahora bien, al acto administrativo, como generalidad, lo precede un procedimiento y/o ciertas formalidades de las que depende su validez; de ahí que la sujeción a éstas no es privativa de aquellos procedimientos seguidos en forma de juicio, sino que, en principio, todo acto administrativo debe ceñirse al procedimiento que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo -y las homólogas legislaciones locales-. Esto es, si se excluyese del régimen de responsabilidad patrimonial a cualquier acto administrativo que surja de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento y el ejercicio de facultades decisorias, como lo son los procedimientos sancionadores, entonces se vaciaría prácticamente de contenido el derecho mismo a la reclamación por actividad administrativa irregular del Estado, lo que no corresponde a la ratio legis del precepto 113, ni del ordenamiento citados, que se dirige a la existencia de un sistema indemnizatorio contra actos gubernamentales -administrativos- irregulares, y tampoco al rango de derecho fundamental que corresponde a la indemnización de los particulares. Y es que de imprimirle dichas limitantes a su ejercicio, se contrariaría el principio pro persona y el mandato de maximización, previstos en el artículo 1o. constitucional, dado que se restringiría un derecho por circunstancias no previstas en el Texto Fundamental ni en la ley y, además, sería una restricción generalizada y, por tanto, desproporcional. Por tanto, procede la reclamación de indemnización por la responsabilidad patrimonial derivada de las decisiones tomadas en un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al ser una garantía para que quien fue sancionado no sólo obtenga una declaración de ilegalidad -al acudir a las instancias jurisdiccionales pertinentes-, sino que pueda lograr una reparación al daño

causado por un procedimiento y una resolución irregulares; no admitir dicha posibilidad impediría de manera absoluta el análisis de una actividad administrativa que pudiera resultar irregular y, con ello, impondría una carga desproporcional al servidor público quien, como particular, tiene el derecho de perseguir y, en su caso, obtener una reparación correspondiente al daño causado. Máxime que en el ámbito disciplinario administrativo entran en juego derechos de índole individual, como los relativos a la propia imagen, a la honra y al trabajo, lo cual justifica que los órganos ante quienes se reclame la indemnización por actividad administrativa irregular deben, en correspondencia con los derechos de acceso a la justicia y tutela efectiva y con el carácter interdependiente de los derechos humanos, permitir el ejercicio de la reclamación -independientemente de que en el fondo pueda determinarse que no asiste razón al reclamante o que subsiste una mera ilegalidad y no una irregularidad- y no clausurar su procedencia. No obsta a lo anterior, que los actos jurisdiccionales se hayan excluido del régimen de responsabilidad patrimonial, pues ello responde a la necesidad de evitar posibles mecanismos de presión y/o control externo, ajenos a los razonamientos jurídicos de las sentencias, no respecto de las decisiones tomadas en el marco de un procedimiento disciplinario.

#### DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 301/2016. Directora General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## INICIO

### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES NO SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES Y, EN CONSECUENCIA, PUEDEN SER OBJETO DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA.**

Época: Décima Época  
Registro: 2016048  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 19 de enero de 2018 10:20 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.18o.A.25 A (10a.)

De acuerdo con las consideraciones que originaron la tesis aislada 2a. XCIV/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la excepción de sujeción a la responsabilidad patrimonial del Estado sólo opera respecto de los órganos estatales que tanto desde el punto de vista orgánico (tribunales), como del funcional (sentencias y trámite de juicios), puedan identificarse como jurisdiccionales, lo que no acontece tratándose de las autoridades encargadas de los procedimientos administrativos sancionadores, porque si bien las resoluciones de éstos son actos decisorios, no pueden equipararse a la función esencial de los órganos de justicia, por el solo hecho de que se dicten luego de un procedimiento seguido en forma de juicio y con respeto a las formalidades del debido proceso. Ello es así, no sólo por la naturaleza administrativa de la autoridad que los sustancia y resuelve -en contraste con los órganos jurisdiccionales-, sino por la de dichos procedimientos, en los que no hay propiamente una actividad contenciosa o de contrapartes frente a la cual se sitúe el decisor como órgano independiente e imparcial, sino que se trata de un control interno de legalidad en ejercicio de la potestad disciplinaria a cargo de un ente administrativo, que tiene como objeto salvaguardar el ejercicio de la función pública conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. En efecto, en el caso del procedimiento de responsabilidades, la autoridad administrativa no imparte justicia de manera independiente e imparcial, sino que actúa como operadora de un sistema de autotutela de la administración pública, por virtud del cual corresponde a ésta, en primera instancia, conocer de las conductas de los servidores públicos que actúan en perjuicio del interés colectivo y cuyo ejercicio puede ser examinado por los afectados por medio de los tribunales. Lo anterior cobra apoyo en las tesis aisladas 2a. CXXV/2002 y 2a. LI/2002, de la Segunda Sala mencionada. Ahora, aun cuando jurisprudencialmente se han equiparado los procedimientos jurisdiccionales a los actos dictados en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, esto ha sido para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pero no hay razón alguna para considerar que ambos tipos de actividad -la propiamente jurisdiccional y la administrativa seguida en forma de juicio- deban asemejarse para todos los efectos legales y, mucho menos, extender la improcedencia de la reclamación de la indemnización por responsabilidad patrimonial del

Estado a los procedimientos administrativos sancionadores, pues ello resulta, además, una restricción injustificada -por desproporcional- del derecho relativo de los particulares.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 301/2016. Directora General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Nota: Las tesis aisladas 2a. XCIV/2010, 2a. CXXV/2002 y 2a. LI/2002, de rubros: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.", "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, 57, SEGUNDO PÁRRAFO, 60 Y 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECEN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONERLAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." y "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXII, septiembre de 2010, página 199, XVI, octubre de 2002, página 474 y XV, mayo de 2002, página 303, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## INICIO

### **CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Época: Décima Época  
Registro: 2016007  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 19 de enero de 2018 10:20 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a. V/2018 (10a.)

Del análisis literal y teleológico del artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las leyes concurrentes que debe emitir el legislativo federal deben tender, necesariamente, a proteger los derechos de los menores y su interés superior, a la luz de las convenciones en la materia de las que el Estado mexicano es parte. En ese sentido, la concurrencia legislativa prevista en el dispositivo constitucional citado se refiere y proyecta, precisamente, hacia los derechos de los menores de edad, en tanto tiene como finalidad última la plena armonización de los derechos reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales, para así, lograr el establecimiento de una política integral en materia de derechos de la niñez que permita una acción efectiva y coordinada del Estado para velar por su interés superior, cumpliendo con los tratados internacionales de los que México es parte. Con base en lo anterior, se concluye que el Congreso de la Unión está facultado para legislar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, sentando las bases para que las demás entidades federativas legislen en la materia, en los términos señalados por la norma general respectiva, como acontece con la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

#### SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## INICIO

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON OPERATIVOS, DETENCIONES, ACTUACIONES, AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO SU ENTREGA A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, POR EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Época: Décima Época

Registro: 2015955

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h

Materia(s): (Común, Penal)

Tesis: I.6o.P.93 P (10a.)

Tanto en el sistema penal tradicional como en el acusatorio, el Ministerio Público es el encargado de aportar al juzgador los medios de prueba y datos de prueba, respectivamente, relacionados con la acreditación del delito y la participación del inculcado o imputado en su comisión. En este sentido, en la primera etapa, la actuación del Ministerio Público se constriñe a la integración de la investigación para aportar datos suficientes al juzgador, con la finalidad de lograr, en etapas posteriores, una acusación y sentencia condenatoria. De lo que se colige que si en una demanda de amparo el acto que se reclama consiste en la difusión de la información relacionada con operativos, detenciones, actuaciones, averiguaciones previas, carpetas de investigación, proporcionada a los medios de comunicación por la autoridad responsable (presidente de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos), correspondiente a la primera etapa del procedimiento penal, no puede considerarse que se trate de un acto materialmente penal, porque estas actuaciones no orbitan en la facultad punitiva del Estado, sino, en todo caso, son actos de naturaleza administrativa, que deben ser estudiados por un Juzgado de Distrito de esa materia, ya que no inciden en la finalidad que tienen los procesos penales, de integrar la averiguación previa o la carpeta de investigación, para continuar el procedimiento y concluir con una sentencia.

### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 10/2017. Suscitado entre los Juzgados Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal y Segundo de Distrito en Materia Administrativa, ambos de la Ciudad de México. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: José Vicente Díaz Vivaldo.





**COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN**  
**UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL**  
DIRECCIÓN JURÍDICA PARA LA EVALUACIÓN Y CONTROL

---

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## INICIO

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON OPERATIVOS, DETENCIONES, ACTUACIONES, AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO SU ENTREGA A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, POR EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Época: Décima Época

Registro: 2015955

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h

Materia(s): (Común, Penal)

Tesis: I.6o.P.93 P (10a.)

Tanto en el sistema penal tradicional como en el acusatorio, el Ministerio Público es el encargado de aportar al juzgador los medios de prueba y datos de prueba, respectivamente, relacionados con la acreditación del delito y la participación del inculcado o imputado en su comisión. En este sentido, en la primera etapa, la actuación del Ministerio Público se constriñe a la integración de la investigación para aportar datos suficientes al juzgador, con la finalidad de lograr, en etapas posteriores, una acusación y sentencia condenatoria. De lo que se colige que si en una demanda de amparo el acto que se reclama consiste en la difusión de la información relacionada con operativos, detenciones, actuaciones, averiguaciones previas, carpetas de investigación, proporcionada a los medios de comunicación por la autoridad responsable (presidente de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos), correspondiente a la primera etapa del procedimiento penal, no puede considerarse que se trate de un acto materialmente penal, porque estas actuaciones no orbitan en la facultad punitiva del Estado, sino, en todo caso, son actos de naturaleza administrativa, que deben ser estudiados por un Juzgado de Distrito de esa materia, ya que no inciden en la finalidad que tienen los procesos penales, de integrar la averiguación previa o la carpeta de investigación, para continuar el procedimiento y concluir con una sentencia.

### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 10/2017. Suscitado entre los Juzgados Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal y Segundo de Distrito en Materia Administrativa, ambos de la Ciudad de México. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: José Vicente Díaz Vivaldo.



**COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN**  
**UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL**  
DIRECCIÓN JURÍDICA PARA LA EVALUACIÓN Y CONTROL

---

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## INICIO

Época: Décima Época  
Registro: 2015939  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 05 de enero de 2018 10:06 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXVIII.4 K (10a.)

### **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. VÍAS QUE TIENE LA TERCERO PERJUDICADA PARA RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE ESA MEDIDA CAUTELAR.**

Conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada, la parte tercero perjudicada que haya resentido daños y perjuicios con motivo de la suspensión del acto reclamado, tiene a su alcance dos vías para reclamar la responsabilidad proveniente de esa medida; por un lado, el incidente previsto en su primera parte, ante la autoridad que conozca de ésta; y, por otro, un juicio autónomo, ante las autoridades del orden común, conforme a la parte final del mismo precepto. Ese derecho tiene el carácter de una verdadera acción, la cual tiene como premisas: a) la suspensión concedida a la parte quejosa dentro de un juicio de amparo; b) la sentencia firme en que se haya negado el amparo o se sobresea en el juicio; y, c) los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la citada suspensión. Dicha acción, como cualquier otra, se encuentra sujeta a las consecuencias o limitaciones que ocasiona la cosa juzgada y, por ende, no puede ser intentada tantas y cuantas veces lo desee el promovente, sino que su ejercicio es limitado. Ahora bien, el derecho en cuestión se encuentra condicionado a dos eventualidades: primera, si aún no fenece el plazo de seis meses que se concede en la norma invocada, la tercero perjudicada puede reclamar el pago de daños y perjuicios sólo incidentalmente ante la autoridad que conozca de la misma suspensión; y, segunda, si aquel plazo ya transcurrió, entonces puede reclamarlos en un juicio autónomo, ante las autoridades del orden común. Por ende, el incidente y el juicio autónomo citados son independientes y excluyentes entre sí; de ahí que no pueden ser concomitantes ni subsidiarios.

### **TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo directo 652/2015. Servicio Especializado de Grúas Díaz Hermanos, S.A. de C.V. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Chávez López. Secretario: Anastacio Romo Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## INICIO

Época: Décima Época  
Registro: 2016106  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 26 de enero de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.2o.P.17 K (10a.)

**PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS OMISOS EN EXPEDIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LAS PARTES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTÁ SUPEDITADO A QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE.**

El artículo 121 de la Ley de Amparo establece como requisitos para que el juzgador constitucional requiera la expedición de copias o documentos a algún servidor público que ha sido omiso en expedir las copias o documentos solicitados por las partes, que la parte interesada demuestre haber hecho la solicitud respectiva, cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar el de la solicitud ni el señalado para su desahogo. Sin embargo, no dispone que el requerimiento que haga el Juez de amparo a la autoridad omisa en expedir esas constancias, esté supeditado a que el Juez citado califique la pertinencia e idoneidad de las copias o documentos, como medio de prueba, sino sólo a los requisitos mencionados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 83/2017. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2016004  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 19 de enero de 2018 10:20 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 1a. I/2018 (10a.)

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU FALTA DE REGULACIÓN POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015.**

A partir del Decreto por el que se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, el poder reformador de la Constitución estableció un orden jurídico estructurado al que sometió las actuaciones del Estado para el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, de forma tal que aquél tuviera una responsabilidad objetiva y directa por los daños que pudiera ocasionarles en sus bienes o derechos, con motivo de su actividad administrativa irregular (modelo constitucional actualmente ubicado en el artículo 109, último párrafo, por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de combate a la corrupción, publicado en el medio de difusión oficial citado el 27 de mayo de 2015); para lo cual, la Constitución General obligó a cada nivel de gobierno (federal, local y municipal) a prever y observar en sus ordenamientos jurídicos la responsabilidad patrimonial del Estado, objetiva y directa, y fijar en sus presupuestos una partida para hacer frente a dicha circunstancia, dentro del plazo comprendido de la publicación del decreto y hasta antes del 1o. de enero de 2004. Consecuentemente, si las legislaturas locales no adecuaron las leyes de las entidades federativas al nuevo modelo constitucional para prever los casos en que el Estado incide en la responsabilidad objetiva y directa, resulta inconcuso que incurren en una omisión legislativa absoluta violatoria de los principios constitucionales referidos y el derecho de los particulares a ser indemnizados debidamente.

**PRIMERA SALA**

Amparo directo en revisión 6718/2016. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.



**COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN**  
**UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL**  
DIRECCIÓN JURÍDICA PARA LA EVALUACIÓN Y CONTROL

---

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2016003  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 19 de enero de 2018 10:20 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 1a. II/2018 (10a.)

### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 133 prevé dos dimensiones que rigen el sistema constitucional: 1) la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 2) la jerarquía normativa en el Estado Mexicano que conforman la Constitución, las leyes que emanen de ésta y que expida el Congreso de la Unión y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley Suprema de la Unión. Así, las constituciones y las leyes de las entidades federativas, con independencia de la soberanía de los Estados que protege el artículo 40 constitucional para los asuntos concernientes a su régimen interno, deberán observar los mandatos constitucionales y, por lo tanto, no vulnerarlos; es decir, si las leyes expedidas por las Legislaturas Locales resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones de la Norma Fundamental y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de su Constitución local, incluso cuando se trate directamente de esta última. Luego, si una entidad federativa no adecuó su normatividad a la obligación que impuso el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución General vigente a partir del 1o. de enero de 2014 (actualmente 109, último párrafo, según Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015), en relación con la responsabilidad objetiva y directa en que puede incurrir el Estado y que genera la indemnización a los particulares por los daños que puedan sufrir a sus bienes o derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular, esa circunstancia deriva en una violación al principio de supremacía constitucional que tutela el artículo 133 constitucional.

#### **PRIMERA SALA**

Amparo directo en revisión 6718/2016. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.





**COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN**  
**UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL**  
DIRECCIÓN JURÍDICA PARA LA EVALUACIÓN Y CONTROL

---

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Seminario Judicial de la Federación.